

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagado su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas en decreto fecha 20 del actual, para regresar á la Península, con esta fecha hago entrega de la Intendencia general de Hacienda al Ilmo. Sr. Subintendente D. Carlos Vega Verdugo. Lo que se publica para general conocimiento. Manila, 24 de Noviembre de 1897.

J. GUTIERREZ DE LA VEGA.

Con esta fecha me he hecho cargo de este Centro directivo, por sustitución reglamentaria, en virtud de lo acordado por el Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas en decreto de 20 del presente mes.

Lo que se publica para general conocimiento. Manila, 24 de Noviembre de 1897.—Carlos Vega Verdugo.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de Plaza para el día 25 de Noviembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel, Infantería Marina.—**Jefe de día:** el Comandante de Cazadores núm. 6, D. Emilio Novo Molina.—**Imaginario:** otro de Cazadores núm. 7 D. Rafael Romero.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro de Cazadores núm. 15, D. Manuel Carnecero.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 9, 1.º capitán.—**Vigilancia de á pie:** Regimiento núm. 73, 9.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Laneta:** Regimiento núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Don Eugenio del Saz Orozco, Alcalde de esta Muy Noble, Insigne y Siempre Leal Ciudad de Manila y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que debiendo celebrarse el día 30 del corriente mes la fiesta cívico religiosa de S. Andrés y Paseo del Real Pendón de Castilla, invito á los vecinos de esta Capital á que adornen con colgaduras los frentes de sus casas, en dicho día y su víspera, iluminándolos en las dos noches desde el oscurecer hasta las diez.

Innecesario considero acudir á otra clase de esultaciones conducentes á obtener el debido decoro y solemnidad para el glorioso hecho que en la citada fecha se conmemora, bien seguro de que el acendrado y nunca desmentido patriotismo de los vecinos de Manila, no ha menester estímulo de ningún género, y de que se apresurarán todos, en la

medida que sus fuerzas les permita, á demostrar una vez más el justificado orgullo que experimentan al verse cobijados por aquella laviceta Enseña, símbolo de las glorias de nuestra querida pátria, que en las circunstancias presentes, ostenta con brio, como lo hicieron nuestros ante-pasados en la fecha que el día 30 recuerda, cuanto valor, cuanto heroísmo y cuanto pujanza encierra el animoso corazón de sus nunca vencidos hijos.

Dado en Manila, á 23 de Noviembre de 1897.—Eugenio del Saz Orozco.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

De orden del Excmo. Sr. Alcalde Vice Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate al mejor postor, la contrata del suministro de velas de cera blanca labrada en bruto, y de esperma, que necesite el Municipio para iluminaciones de las Casas Consistoriales, festividades y asistencias de tabla, por el término de tres años contados desde la fecha en que se posesione el contratista del servicio, sujetándose en un todo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 295 del día 24 de Octubre último.

El tipo para licitar será el de la cantidad de cuarenta pesos noventa y nueve céntimos el quintal ó sean los 46'009 kilogramos de velas de cera labrada en bruto, en progresión descendente, y de tres pesos cincuenta céntimos por cada caja de las de esperma, también en progresión descendente.

Los pliegos de las proposiciones para tomar parte en la licitación, deberán contener además de la carta de pago de depósito provisional, el documento que acredite la personalidad del licitador según está mandado y serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea superior al tipo señalado.

El acto del remate tendrá lugar ante la junta de almonedas del Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 15 de Diciembre próximo á las diez de la mañana.

Manila, 19 de Noviembre de 1897.—Bernardino Marzano.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general, por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Isabela de Luzón, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del Sello y resello que pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos setenta y cinco pesos y ochenta céntimos (pfs. 1375'80) durante el trienio ó sean cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y sesenta céntimos (pfs. 458'60) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condi-

ciones, inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 324 del día 22 de Noviembre próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de Carruajes, Carros y Caballos del 4.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de novecientos quince pesos y sesenta y tres céntimos (pfs. 915'63) durante el trienio ó sean trescientos cinco pesos y veintinueve céntimos (pfs. 305'21) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

Pliego de condiciones para el arrendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos del 4.º grupo de la provincia de Leyte ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden número 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 305'21 anuales ó sean pfs. 915'63 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 45'78 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que perteneciera á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuera abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde

el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivaren.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Señor Arzobispo ó Itomos. Sres. Obispos los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes; sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consiguiendo con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan

exceptuados de él, exponiéndose estos padrones al Tribunal respectivo durante ocho días para en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al tratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan servicio de silla, por más que alguna vez se usen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntaje pago del impuesto incurrirá en una multa de cincuenta pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con fin de no obligarles á pagar por duplicado el impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en cada uno el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar cumplimiento á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación, ó cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en materia que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos de la provincia harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pudiesen necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirlo, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al faero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la pro-

acompañando una relación nominal de ellos... solicitará los respectivos títulos de que deberán ser investidos.

Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se pagan en el otorgamiento de la escritura y testigos que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán cuenta del rematante.

Según lo dispuesto en el art. 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista que rescindiendo este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se aprobada por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with columns: En Manila y sus arrabales, En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos, En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago. Rows list various carriage types and their respective rates.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de 4.º grupo de Leyte por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en... la cantidad de pfs. 45'78.

Fecha y firma

El Excmo Sr. Director general por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Substancia de la provincia de Bulacán, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del Sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos y cincuenta y siete céntimos (pfs. 7497'57) durante el trienio ó sean dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos y diez y nueve céntimos

(pfs. 2499'19) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacán bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 2499'19 pesos anuales ó sean pfs. 7497'57 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

Table listing items like 'Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro' and their measurements in Litros, Centilitros, Mililitros, Metros, Centímetros, Milímetros.

Una romana con su piedra correspondiente todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacon de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

Table listing items like 'Por un cavan ó sea', 'Por medio cavan', 'Por una ganta', etc., with prices in Pesos and Centimos.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad

en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 374'88 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuentas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella la fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fianzas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila, serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fianzas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—

«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que

se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando se importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, presentándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que mercen las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores que dan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitado aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de

dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuanta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Dario de la Revilla.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por termino de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacán, por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales, ó sean pesos (pfs. . . .) durante el trienio, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 374 88.

(Fecha y firma del licitador.)

Edictos

Don Alfredo Chicote Juez de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria del juzgado del distrito de Quiapo que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Ismael Sanchez de 22 años de edad mestizo sangley natural y vecino del arrabal de Sta. Cruz con domicilio en la calle de Sta. Rosa jornalero para que dentro del término de 30 días comparezca ante este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á los efectos de la causa núm. 5 seguida contra el mismo y otro por hurto apercibéndole que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, 22 de Noviembre de 1897.—Alfredo Chicote.—An e mi, P. S. José Luis de Otero.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Manuel García García Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros en providencia de esta fecha recaida en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por el Procurador D. Eugenio Puro en representación del Excmo. Sr. D. Enrique María Barreto contra el Estado y D. Pedro P. Roxas sobre terrena de dominio y por desconocerse el domicilio y paradero de este último demandado se emplaza por medio del presente edicto al expresado D. Pedro P. Roxas para que en el término de 20 días se persone en forma en os autos de referencia contestando la demanda quedando las copias en la Escribanía y apercibéndole en caso contrario con el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 19 de Noviembre de 1897.—El Escribano, José Moreno.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo Don Pedro Solán y O'rián en la causa núm. 119 del año 1896 seguida á instancia del Procurador D. Gerardo Jorge en representación de D.ª María Hernández contra

Martín Reyes y Mariano Pascual por malversación de caudales públicos se cita y llama á los testigos que en la misma Petrona Siongo y un llamado Martín del barrio de Tayuman del arrabal de Tondo que en el término de 9 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 Intramuros á fin de declarar en la citada causa en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 22 de Noviembre de 1897.—El Escribano Eustaquio V. de Mendoza.—V.º B.º, Soán

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. E. García de Lara Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo de esta Capital en providencia de esta fecha dictada en las diligencias criminales instruidas á instancia del chno Dy-Cusing contra José Luis Lengco sobre sustracción de documentos personales de ocho cuartos en calderilla se cita por medio del presente á dicho Dy Cusing natural de Leonora en China de 19 años de edad soltero jornalero domiciliado en la calle de Ilang ilang para que dentro del término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la calle de Leonora núm. 4 Intramuros al objeto de ampliar su ración prestada en dichas diligencias apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 19 de Noviembre de 1897.—Agapito Oriz.—V.º B.º, García de Lara.

Don Manuel Blanco y Mendieta Licenciado en Leyes y Prudencia Escribano de actuaciones del juzgado de 1.ª instancia de Bacolod.

Doy fé: que en la causa núm. 244 del presente año contra Peagio Allain y otros por hurto de joyas dispuesto publicar edicto del tenor siguiente.—D. Jandro Testar y Font, juez de 1.ª instancia en propiedad del juzgado de Bacolod.—Por el presente llamo y emplazo á Paulo Tomagos natural de Tuburan provincia de Iloilo casado jornalero de 36 años de edad para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar á los cargos que resultan en la causa núm. 244 del presente año por hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se seguirá dicha causa en su ausencia y rebe día parando el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 5 de Noviembre de 1897.—Jandro Testar y Font.—Ante mí, Manuel Blanco

Don Evaristo Quintana Ruiz 2.º Teniente del 20 Tercio de Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra Francisco Misenas (a) Quiñico y otros por atajamiento y en cuadrilla con dolo homicidio y lesiones.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplazo á los individuos Eulalio Bertucio Melecio Alla Miguel Bendicido Ciso Hernandez y Cipriano Hernandez cuyos paraderos se ignoran para responder á los cargos que les resultan en la causa núm. 411 que contra Francisco Misenas (a) Quiñico instruido por el delito que dejo expresado para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado militar bajo apercibimiento de que sino comparecen en el día fijado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias busca de los referidos individuos y en caso de ser hallados los remitan en clase de presos con las seguridades convenidas á la cárcel de Bilbid y á mi disposición pues así lo tengo dado en diligencia de este día.

Dado en Baiayan á los 16 días del mes de Noviembre de 1897.—Evaristo Quintana.

Don Cosme Gil Saldaña 2.º Teniente del Depósito de Buques de guerra de Manila y juez instructor nombrado para actuar en el expediente que se sigue por el delito de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al procesado del actual reemplazo León de Figueroa de León natural de Guiguinto de oficio labrador edad 21 años su estatura 1 metro 646 milímetros hijo de Tomás y Feliciano de León señas particulares un lunar en la cara derecha y otro en la mejilla izquierda para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante el Juzgado de instrucción sito en el cuartel de Meisic para responder á los cargos que le resultan en la causa que de este Sr. Capitán Jefe del Depósito de Transeuntes se le instruye con motivo de su desertión bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y lo que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado León de Figueroa de León y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenidas al Depósito de Transeuntes y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 11 de Noviembre de 1897.—El Teniente Juez instructor, Cosme Gil.